



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00122-00
PROCESO:	Declarativo / Impugnación de actos de asamblea
DEMANDANTE:	Hoteles Royal S.A.
DEMANDADO:	Hotel Smart Suites Royal Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso con los siguientes memoriales presentados por la parte demandada: 1. escrito de poder especial de fecha 22 de julio de 2022, 2. solicitudes de acceso al expediente digital y de fijación de monto de caución para impedir/levantar medidas cautelares de fecha 26 de julio de 2022, 3. solicitud de nulidad de 12 de agosto de 2022; impulso de trámite de nulidad adiado 05 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARÍA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

1. Visto el anterior informe y revisado el expediente, corresponde en este caso reconocer personería al abogado Alberto Mario Jubis Castro y en consecuencia, entender notificada por conducta concluyente a la demandada Hotel Smart Suites Royal Barranquilla, en atención al poder especial conferido por el representante legal de la demandada, en la forma prevista en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.
2. Respecto al memorial de fecha 26 de julio de 2022, en el que la parte demandada solicita se requiera a la parte actora “...a fin de que remita a la dirección electrónica del suscrito ajubiz@vjlegal.co, copia íntegra de (...) todas las actuaciones surtidas al interior del proceso y que obren en el expediente”, el juzgado negará tal solicitud por improcedente, teniendo en cuenta que con la demanda la parte actora solicitó medida cautelar previa, evento para el que el inciso quinto del art. 6º de la Ley 2213 de 2021, expresamente exceptúa del deber de enviar la demanda y sus anexos a los demandados, simultáneamente al presentar la demanda.
3. En el mismo escrito, la demandada solicita fijar caución para impedir/ levantar las medidas cautelares. Sin embargo, el juzgado tampoco accederá a dicha petición, habida cuenta que al tenor del art. 590 del CGP numeral 1º inciso final, ello no procede tratándose de medidas cautelares que procuran anticipar materialmente el fallo, como sucede en el presente caso donde la cautela consiste en la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.
4. Por otro lado, la parte demandada mediante escrito de 12 de agosto de 2022 solicita la nulidad de lo actuado invocando la causal 8ª del art. 133 del CGP por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Como hecho de la causal, se invoca que “lo pedido por la demandada en sendos memoriales del 26 de julio de 2022 no ha sido atendido ni por el despacho y menos por la parte actora, por lo que la demandada no ha tenido la oportunidad de ejercer oposición alguna y/o su legítimo derecho de

contradicción, contra la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio”, ordenada por auto de 08 de agosto de 2022, que considera una violación de su derecho de defensa.

Tal solicitud atiende los requisitos previstos en el art. 135 del C.G.P. encontrando, que ya la sociedad demandante se pronunció sobre la nulidad mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2022 y solicitó *“deniegue el trámite del incidente propuesto...”* por cuanto la parte demandante no había procedido a notificar a la parte demandada como quiera que estaba tramitando la solicitud de medidas cautelares radicadas con la demanda, motivo por el cual, no puede hablarse de una indebida notificación.

4.1. Revisado el expediente, tenemos que en efecto para la fecha en que se propuso la nulidad, el juzgado se encontraba pendiente de pronunciar sobre solicitudes formuladas por la parte demandada; sin embargo, no se observa que ello edifique causal de nulidad, en la medida que ninguna de las actuaciones extrañadas tiene el alcance de invalidar lo actuado como pasará a exponerse.

Ciertamente, la parte demandada echa de menos el envío de la demanda y sus anexos con la presentación de la demanda. Al respecto, se insiste que tal exigencia no resultaba procedente en el asunto bajo estudio, en el que con la demanda el actor solicitó medidas cautelares, conforme la salvedad expresa del inciso quinto del art. 6° de la Ley 2213 de 2021 según el cual:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso, la parte demandante solicitó con la demanda medida cautelar previa consistente en la suspensión provisional del acto demandado, por lo que se hallaba en el supuesto fáctico que autoriza la norma en cita para, al presentar la demanda, obviar el envío simultáneo de copia de ella y de sus anexos a los demandados. Es así que el obrar en observancia de la norma en comento, no estructura causal de nulidad.

Tampoco configura la causal de nulidad del núm. 8° del art. 133 del C.G.P., la alegada falta de acceso al expediente digital, conforme solicitó la parte demandada en subsidio el día 26 de julio de 2022, habida cuenta que hasta esta oportunidad no se había surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, por lo que el examen del expediente le estaba restringido hasta tanto se surtiera la notificación personal, con sustento en el inciso final del art. 123 del CGP: *“Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación”*



En punto al tema de la notificación del auto admisorio a la demandada, se tiene que el día 22 de julio de 2022 el señor Hermman Alonso Ujueta Smit como representante legal de la sociedad demandada, constituyó al abogado Alberto Mario Jubiz Castro como apoderado judicial mediante el poder especial visible a folio 10.

Al respecto, el art. 301 del CGP prescribe que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal”*. Seguidamente, precisa que *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*

Luego entonces dicha actuación de constitución de apoderado judicial por poder el día 22 de julio de 2022- al tenor de la norma trascrita, da paso a la notificación por conducta concluyente de la demandada en el supuesto del inciso segundo, esto es *“...el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*, como se señaló al inicio de esta providencia.

Mucho menos se estructura como causal para invalidar lo actuado, el decreto de la medida cautelar por auto adiado 08 de agosto de 2022, ni la falta de pronunciamiento del juzgado frente a su solicitud de prestar caución *“...para impedir el decreto de cualquier cautela...”*. Tales hechos no se adecúan dentro de la causal de nulidad invocada, a más de que, el decreto de las cautelas es una decisión judicial a la vista de la pretensión, una vez se verifiquen los presupuestos para su decreto, en este caso solicitada por el actor de manera previa, lo que implica que por esta naturaleza, en principio la parte demandada deba soportarla antes de haber tenido oportunidad de defenderse en el juicio. Lo anterior sin olvidar que, se itera, no procede prestar caución para impedir o levantar medidas cautelares cuando estas tienen como fin anticipar materialmente el fallo, como es el caso que nos ocupa y las decisiones de esta naturaleza se cumplen aún sin estar ejecutoriada la providencia (art. 298 CGP).

De suerte que, como ninguno de los hechos en el sentir del juzgado configura la nulidad del proceso, no queda otro camino que no acceder a la solicitud que en ese sentido formuló la parte demandada el día 12 de agosto de 2022.

5. Importante es tener claro que, si bien el demandado se ha referido expresamente a algunas actuaciones, lo cual también puede erigirse como una conducta concluyente de su enteramiento de las providencias, lo cierto es que sin acceso al expediente mal podría entenderse que los términos para impugnar o descorrer de algún otro modo los traslados le han principiado, sobre todo porque ha estado

pidiendo acceso sin que se le haya podido resolver al no estar notificado. En ese sentido se dejará expresa constancia de esta circunstancia, en garantía del debido proceso del demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Reconocer personería al abogado Alberto Mario Jubis Castro como apoderado de la parte demandada, al tenor del poder conferido y de conformidad al art. 75 del C.G.P. Se le previene que todas sus actuaciones deberán originarse desde la cuenta de correo electrónico denunciada: ajubiz@vjlegal.co. Por secretaría compártase enlace que de acceso al expediente.

Segundo. En consecuencia, de lo anterior, entender notificada por conducta concluyente a la demandada Hotel Smart Suites Royal Barranquilla de todas las providencias dictadas dentro de este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de junio de 2022, el día en que se notifique este auto. Aun así, entiéndase que los términos de traslado principiarán una vez se pueda verificar que el apoderado de la parte demandada tiene enlace que le de acceso al expediente.

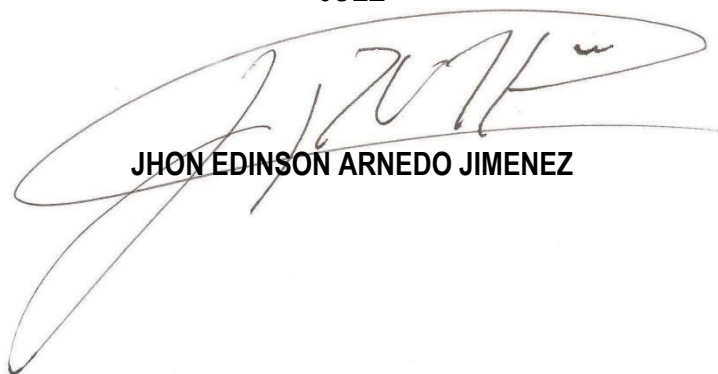
Tercero. Denegar la nulidad propuesta por la sociedad demandada, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto. No acceder a la solicitud de requerimiento a la parte actora formulada por la parte demandada el día 26 de julio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

Quinto. Denegar la solicitud de prestar caución que formuló la parte demandada, por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ